

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

JONATHAN LANZO
HERNÁNDEZ

Recurrido

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

KLCE202000943

Crim. Núm.
FVP2020-0553 al
0556

ART. 3.1 LEY 54 Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2020 y notificada el 1 de septiembre del mismo año. Mediante la referida *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó la petición del Ministerio Público para que la celebración de la vista preliminar de Jonathan Lanzo Hernández (señor Lanzo o recurrido) se realizara por videoconferencia y, a su vez, desestimó los cargos presentados en su contra al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos entre el 26 y 27 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Lanzo por infracciones a la Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54-1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* El 29 de

agosto de 2018, el TPI determinó que existía causa probable para arrestar al recurrido.¹ Transcurridos dos (2) años, el señor Lanzo fue arrestado y el 4 de agosto de 2020 fue llevado ante el TPI. La vista preliminar se señaló para el 11 de agosto de 2020. Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público compareció con la intención de llevar a cabo el proceso, la referida vista se pospuso ya que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) no trasladó al recurrido al tribunal. En vista de ello, el foro primario emitió una orden para que el 24 de agosto de 2020 el DCR trasladara al señor Lanzo al TPI, Sala de Carolina.²

Así las cosas, el 19 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó *Moción solicitando orden y disponibilidad de equipo de videoconferencia en la sala 103*. Mediante la aludida moción, el Ministerio Público solicitó que, en caso de que existiera impedimento para que el señor Lanzo fuera trasladado al TPI en la fecha ordenada, el DCR presentara una certificación exponiendo las razones.³ Además, solicitó que se ordenara la disponibilidad del señor Lanzo el 24 de agosto de 2020 a las 9:00am mediante videoconferencia.⁴ Lo anterior para que, en caso de que el recurrido no pudiera comparecer al tribunal, la vista preliminar se celebrara de manera remota.⁵ Finalmente, solicitó que la Sala del Tribunal en donde correspondía celebrar la vista preliminar tuviera accesible el equipo necesario para que el recurrido compareciera virtualmente.⁶

¹ La determinación de causa para arresto se llevó a cabo en ausencia. Véanse págs. 11-14 del apéndice del recurso.

² *Orden de traslado de confinado(a) para vista preliminar*, pág. 19 del apéndice del recurso.

³ *Moción solicitando orden y disponibilidad de equipo de videoconferencia en la sala 103*, pág. 22 del apéndice del recurso.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

Para el señalamiento de la vista preliminar del 24 de agosto de 2020, el recurrido tampoco compareció debido a que el DCR no lo trasladó al TPI. En esa misma fecha, el Ministerio Público presentó una moción solicitando que la vista preliminar fuera celebrada mediante el sistema de videoconferencia.⁷ En síntesis, el Ministerio Público señaló que, según la Orden Administrativa Núm. 454-2020, para establecer las medidas mínimas que debe tomar el DCR del gobierno de Puerto Rico como parte del plan de reapertura y servicios a la población correccional ante la emergencia provocada por la pandemia de COVID-19, los confinados podían ser trasladados al tribunal únicamente para celebrar las vistas de juicio en su fondo.⁸ Sostuvo que en cumplimiento con lo anterior, el DCR aprobó el Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la pandemia del coronavirus (COVID-19), Reglamento Núm. 9186, Departamento de Estado, 3 de julio de 2020, el cual establece que el DCR habilitó salones con la tecnología necesaria para que los confinados asistieran a las vistas anteriores al juicio mediante el sistema de videoconferencias.⁹ Indicó que el aludido Reglamento afirma que los confinados pondrán mantener una comunicación directa, privada y adecuada con su representación legal.¹⁰ Por tales razones, y para evitar la propagación del COVID-19, solicitó que la vista preliminar se realizara virtualmente.¹¹

En respuesta, el 27 de agosto de 2020, el señor Lanzo presentó *Escrito de Oposición a la celebración de vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia*. En síntesis, sostuvo que,

⁷ *Moción solicitando la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia*, págs. 24-31 del apéndice del recurso.

⁸ *Id.*, pág. 25.

⁹ *Id.*, pág. 26.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, pág. 31.

según nuestro ordenamiento jurídico, los acusados de delito tienen derecho a: (1) estar presente en la vista preliminar; (2) contrainterrogar testigos; (3) recibir las declaraciones juradas de los testigos que declaren en la vista; (4) oportunidad de ofrecer prueba a su favor; y (5) que la vista sea pública.¹² Argumentó que comparecer mediante el sistema de videoconferencia no le permitía disfrutar de los referidos derechos.¹³ Por ello, solicitó que la celebración de la vista preliminar se realizara de manera presencial.¹⁴

El 28 de agosto de 2020, el TPI emitió *Resolución y orden* en la que declaró no ha lugar la solicitud del Ministerio Público. Resolvió que el señor Lanzo tenía derecho a estar presente en la vista preliminar y que este no había renunciado a ello.¹⁵ Razonó, además, que la comunicación abogado-cliente inmediata, directa, privada y confidencial es parte esencial del derecho a una representación legal adecuada.¹⁶ Por tal razón, concluyó que no procedía celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia.¹⁷ Así, señaló la vista preliminar para el 31 de agosto de 2020.¹⁸ El mismo día en que se emitió la referida *Resolución*, el Ministerio Público solicitó su reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 31 de agosto de 2020.¹⁹

Continuados los procedimientos, el 31 de agosto de 2020, – fecha pactada para celebrar la vista preliminar – a pesar de que el Ministerio Público estaba listo para llevar a cabo el proceso, el DCR tampoco trasladó al señor Lanzo al tribunal. Durante la vista, el Ministerio Público reiteró su petición para que el proceso se llevara

¹² *Escrito de Oposición a la celebración de vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia*, pág. 34 del apéndice del recurso.

¹³ *Íd.*, págs. 35-37.

¹⁴ *Íd.*, pág. 39.

¹⁵ *Resolución y orden*, pág. 1 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*, pág. 2.

¹⁹ *Resolución y orden*, pág. 5 del apéndice del recurso.

a cabo virtualmente. Por su parte, el recurrido solicitó la desestimación de las denuncias al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. (incumplimiento con los términos de juicio rápido). Atendidos los argumentos de las partes, el TPI determinó que no existía justa causa para extender los términos de juicio rápido. Por ello, resolvió que procedía la desestimación de las denuncias en contra del recurrido y ordenó su excarcelación.²⁰

En desacuerdo con la determinación emitida, el 11 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó una moción de reconsideración en la que informó que, en *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, 205 DPR ____ (2020), op. de 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo resolvió que no existía impedimento constitucional para que una vista preliminar se celebrara virtualmente.²¹ El 14 de septiembre de 2020, el recurrido replicó la moción de reconsideración del Ministerio Público. Con relación al caso *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, indicó que la decisión del Tribunal Supremo aplicaba siempre y cuando el juez se asegurara: (1) que el imputado pueda ver y oír sin dificultad a las personas que comparezcan a la vista; (2) el cumplimiento con las garantías procesales de la Regla 23 de Procedimiento Criminal; y (3) que el imputado tenga una línea telefónica directa mediante la cual se pueda comunicar con su representación legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.²² Conforme a lo anterior, señaló que en este caso no procedía aplicar lo resuelto en *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, pues, en la vista celebrada el 31 de agosto de 2020, día en que vencía el término para celebrar la vista preliminar, a preguntas de su representación legal, el Lcdo.

²⁰ La determinación del TPI fue notificada el 1 de septiembre de 2020. Véase, *Resolución*, págs. 8-10 del apéndice del recurso.

²¹ *Moción solicitando reconsideración al amparo de la Opinión Pueblo v. Santiago Cruz*, Ct-2020-17 y Ct-2020-18, pág. 42 del apéndice del recurso.

²² *Íd.*, pág. 44.

Méndez Rivera del DCR informó que el sistema de comunicación virtual no estaba disponible.²³

Atendida la solicitud de reconsideración presentada por el Ministerio Público, el 24 de septiembre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.²⁴ Aun en desacuerdo, el 1 de octubre de 2020, el Procurador General presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL PRESENTE CASO AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(5) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y NEGARSE A CELEBRAR LA VISTA PRELIMINAR MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS APREMIAANTES DE UNA PANDEMIA, LUEGO DE QUE EL ESTADO TOMARA LAS MEDIDAS MENOS ONEROSAS POSIBLES PARA GARANTIZAR LA SALUD Y VIDA DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL, SIN DEJAR DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN LA VISTA ESTATUTARIA DE VISTA PRELIMINAR.

Luego de concederle término para ello, el señor Lanzo presentó su oposición al recurso de *certiorari* de epígrafe y reiteró que procedía la desestimación de los cargos en su contra debido a que, contrario a lo establecido en *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, el DCR no habilitó el sistema para que este pudiera tener una comunicación directa con su abogado. Alegó que, lo anterior no justifica el incumplimiento con los términos de juicio rápido.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. El debido proceso de ley y el derecho a asistencia de abogado

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de los acusados a: (1) un debido proceso de ley; (2) carearse con los testigos de cargo; y (3) estar asistido por un abogado, derechos que nos permiten inferir que el acusado tiene un derecho fundamental

²³ Íd.

²⁴ Resolución, pág. 46 del apéndice del recurso.

a estar presente en los procesos penales instados en su contra. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 301; Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 354; *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, pág. 11; *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444, 446 (1979).

El derecho constitucional a un debido proceso de ley, el cual aplica durante todas las etapas del proceso penal, garantiza el derecho a un juicio justo e imparcial. *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, págs. 12-13; *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 874 (1996). Asimismo, el debido proceso de ley requiere que el imputado o acusado de delito esté presente en las etapas del procedimiento penal en las que su presencia “guarde una relación sustancial con la oportunidad de defenderse”. *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, pág. 13. El aludido derecho constitucional puede ser renunciado pues, lo contrario implicaría que el imputado de delito estaría en libertad de obstruir los procesos penales en su contra. *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 515, 531 (1987).

En cuanto a la disposición constitucional sobre el derecho a estar asistido por un abogado, “es evidente que la presencia del acusado [o imputado] es esencial para que su abogado pueda prestarle [la] adecuada representación profesional que exige esa cláusula”. *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, pág. 14 citando a E.L. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, San Juan, Ed. Situm, págs. 158-159. Este derecho, a su vez, es parte integral del debido proceso de ley. *Íd.*

B. La vista preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que toda persona acusada de delito grave tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. El propósito principal de la vista preliminar es determinar si existe causa probable para creer

que el acusado cometió un delito. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997). Lo anterior, para evitar que un ciudadano sea sometido arbitraria e injustificadamente a un proceso criminal. *Íd.*; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663 (1985). Durante la vista preliminar, el Ministerio Público debe presentar prueba admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado. *Íd.*, pág. 664.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, garantiza que durante la etapa de vista preliminar el imputado: (1) sea notificado y citado al menos cinco (5) días antes del señalamiento de la vista; (2) esté asistido por un abogado; (3) tenga acceso a las declaraciones juradas de los testigos del Estado que declaren en la vista; (4) oportunidad para contrainterrogar los testigos; (5) ofrecer prueba a su favor; y (6) que la vista sea pública. En cuanto al derecho a que la vista sea pública, la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que “se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables”.

Sobre la manera de celebrar la vista preliminar, recientemente, en *Pueblo v. Santiago Cruz*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que no existe impedimento constitucional para celebrarla mediante videoconferencia. Puntualizó, además, que la validez de dicho mecanismo dependerá de que el Estado y los tribunales tomen las medidas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales que le asisten a los imputados en esa etapa. *Íd.*, pág. 2. A saber, el derecho a un debido procedimiento de ley y el derecho a una representación legal adecuada. *Íd.* En específico, se debe garantizar que: (1) que el

imputado pueda ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*; (3) que el imputado tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. *Íd.*

C. Medidas dirigidas a contener la propagación del COVID-19

El 13 de marzo de 2020, la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT) promulgó unas Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante estas, “la OAT plasmó la política institucional de la Rama Judicial en torno a fomentar el uso de las videoconferencias para ciertos procedimientos y preservar la formalidad de las vistas judiciales cuando las partes comparezcan virtualmente”. *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, pág. 33. Posteriormente, la OAT aprobó las Guías para las disposiciones generales para el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales. Ambas guías respondieron a la necesidad de limitar la cantidad de personas que acuden a los tribunales y, a su vez, fomentar el distanciamiento social. *Íd.*, pág. 34. Con el fin de que las videoconferencias cumplan con los requisitos del debido proceso de ley, la Rama judicial realizó inversiones significativas, la cual incluyó la instalación de “*drops*” de voz en las salas penales para que la defensa y los imputados puedan conversar privada y confidencialmente. *Íd.*

Por otro lado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), Reglamento Núm.

9186, Departamento de Estado, 3 de julio de 2020 (Reglamento) con el propósito de contener la propagación del COVID-19. Sobre el particular, el DCR explicó que:

[p]or la naturaleza de las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social, la forma de practicar el distanciamiento físico entre la población correccional es diferente a la manera en que se puede practicar en la comunidad. Las estructuras de las mismas no poseen los espacios y las barreras arquitectónicas necesarias para asegurar el distanciamiento físico mínimo entre los miembros de la población correccional requerido por las autoridades de salud estatal y nacional. Ante esto, es necesario mantener las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social lo más aisladas posibles, con el fin de garantizar la seguridad de la población correccional y los empleados del Departamento.

Para atender esa situación, el Artículo VI del referido Reglamento señala que sólo se trasladaran sumariados para señalamientos de juicio en su fondo, y dispone, además, que los sumariados podrán comparecer a todas las etapas judiciales anteriores al juicio a través del sistema de videoconferencia. A esos efectos, el Artículo V del Reglamento establece que el DCR habilitará suficientes salones o salas en todas las instituciones correccionales con el equipo necesario para la celebración de vistas judiciales virtuales.

D. El derecho a juicio rápido

El Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido, el cual “se activa una vez el ciudadano esté sujeto a responder, esto es, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusada de delito”. Art. II. Sec. 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). El propósito fundamental del derecho a juicio rápido es proteger al acusado o imputado contra su detención opresiva y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009). Además, “responde a

las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violar sus leyes”. Íd.

El derecho constitucional a juicio rápido se extiende a todas las etapas del proceso penal, incluyendo la vista preliminar. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 118 (1987). **Ahora bien, la aludida disposición constitucional no es una protección absoluta ni opera en un vacío, sino que se encuentra enmarcada en el debido proceso de ley y las leyes que regulan los procedimientos criminales.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 581. En ese contexto, el Tribunal Supremo expresó que, “si bien el derecho a juicio rápido es de rango constitucional, los plazos que se entienden razonables para presentar una acusación son estatutarios con fuente en las Reglas de Procedimiento Criminal”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 620 (2012). Conforme a esos pronunciamientos, el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal evalúe las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 570-571. Lo anterior quiere decir que, **el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta demora.** (Énfasis nuestro). Íd. **Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que, al determinar una violación a tal garantía, “no estamos ante un reclamo de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o acusación”, sino que se deben ponderar todos los intereses en juego.** (Énfasis nuestro). Íd.

El derecho fundamental a juicio rápido fue regulado por la Asamblea Legislativa, quien estableció los límites que entendió razonables para protegerlo. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 580. A esos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal,

supra, regula los términos de juicio rápido que rigen todas las etapas del proceso penal. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

[...]

Según el aludido estatuto, ante un reclamo de violación con los términos de juicio rápido, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si esta se debió a la solicitud del imputado o a su consentimiento. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 878 (1998). **Para determinar si existió justa causa, la evaluación debe realizarse caso a caso y la luz de sus circunstancias particulares.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 572. Al evaluar un reclamo de esa naturaleza, los tribunales deben tomar en cuenta los siguientes criterios: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Íd.*, pág. 574.

Sobre la duración de la tardanza, **la dilación o mera inobservancia del término no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación, sino que, antes de concederse, se debe realizar un análisis ponderado del balance de los cuatro (4) criterios mencionados.** (Énfasis nuestro).

Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 574; *Pueblo v. Valdés et al.* 155 DPR 781, 793 (2001). Con relación a las razones para la dilación, el Ministerio Público debe probar la existencia de justa causa. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 574. Para que exista justa causa para la demora, el motivo de esta “debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”. *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 791. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando se trata de demoras institucionales –por ejemplo, congestión en el calendario del tribunal, que los paneles del jurado no estén listos, enfermedad de un juez, el receso de vacaciones del tribunal, entre otros– se imputan al Estado por lo que el Ministerio Público tiene que demostrar justa causa. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 576. Sin embargo, **“las demoras institucionales que no tengan como objeto perjudicar al imputado o acusado, se evaluarán con menos rigurosidad que las demoras intencionales”**. (Énfasis nuestro) Íd. **Finalmente, en cuanto al criterio del perjuicio sufrido por el imputado o acusado, es este último quien tiene que establecerlo y “tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial**. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 577; *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 584.

En *Pueblo v. Valdés, et al., supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó una controversia similar al caso ante nuestra consideración. En el referido caso, llegada la fecha para la cual se había señalado la celebración de la vista preliminar, los imputados no fueron llevados al tribunal como tampoco compareció abogado alguno que los representara. *Pueblo v. Valdés, et al., supra*, pág. 785. Ante tales circunstancias, el tribunal señaló una vista posterior y ordenó a la Sociedad para Asistencia Legal que evaluara a los imputados para que determinara si tenía que asumir su

representación legal. Íd. No obstante, la vista tuvo que ser pospuesta nuevamente por las mismas razones, por ello, el tribunal señaló una tercera vista. Íd., pág. 786. Sin embargo, el mismo cuadro de incomparecencia produjo que la tercera vista no pudiera celebrarse. Íd.

En vista de lo anterior, los imputados solicitaron su excarcelación por violación a los términos de juicio rápido dispuestos en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*, solicitud que fue acogida por el foro primario. *Pueblo v. Valdés, et al., supra*, pág. 786. Sin embargo, el Tribunal Supremo razonó que a pesar de que la demora constituyó una dilación institucional atribuible al Estado, no podía reputarse como intencional u opresiva pues, “a pesar de que el tribunal tuvo que suspender las vistas en tres ocasiones distintas, dicho foro señaló las mismas para fechas bastantes cercanas, logrando así que la demora no se prolongara más allá de lo necesario”. Íd., pág. 796. Por otro lado, señaló que los imputados no demostraron haber sufrido perjuicio alguno. Íd., pág. 797. Por tales razones, resolvió que hubo justa causa para la dilación en la celebración de las referidas vistas, por lo que no se violó el derecho a juicio rápido. Íd.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que los siguientes sucesos constituyeron justa causa para extender los términos de juicio rápido: (1) referido a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia para investigar si la querrela podía involucrar la infracción de un delito grave; (2) enfermedad sobrevenida de un sargento y la intransigencia del abogado de defensa en acordar una fecha alterna para someter las denuncias; y (3) enfermedad de un testigo esencial. *Pueblo v. García Vega, supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 163-165 (2011); *Pueblo v. Irlanda*, 45 DPR 586, 588-589 (1933).

III.

En este caso, el Procurador General nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el TPI en la cual denegó la solicitud para que la vista preliminar se celebrara mediante videoconferencia y, a su vez, desestimó los cargos presentados contra el recurrido por violación al derecho a juicio rápido. En específico, señala que el TPI erró al desestimar el caso debido a que: (1) el Ministerio Público siempre estuvo preparado para celebrar la vista preliminar; (2) el estado de emergencia debido a la pandémica COVID-19 y el interés apremiante del Estado en proteger la salud y vida de la población correccional requería que la celebración de la vista preliminar se realizara mediante videoconferencia; (3) las circunstancias particulares del caso constituyeron justa causa para la demora; y (4) el recurrido no demostró haber sufrido un perjuicio real.

Por su parte, el recurrido plantea que las circunstancias particulares del caso ameritaban la celebración de la vista preliminar de manera presencial. Además, argumenta que para la fecha en que se desestimaron los cargos en su contra, los mecanismos para celebrar la vista preliminar de manera remota no estuvieron disponibles, negligencia que, a su juicio, no constituyó justa causa para extender los términos de juicio rápido. Sobre el perjuicio sufrido, sostiene que la dilación en celebrar la vista preliminar lo mantuvo incomunicado de su familia y sintiendo incertidumbre sobre qué ocurría con su caso.

La controversia ante nuestra consideración requiere que resolvamos si existe impedimento constitucional para celebrar la vista preliminar del señor Lanzo mediante videoconferencia y si procedía la desestimación de los cargos en su contra al amparo del derecho constitucional a juicio rápido, o si, por el contrario, existió justa causa para la extensión de los términos. A la luz de las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que: (1)

procede la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia y (2) no hubo violación al derecho a juicio rápido debido a que existió justa causa para la demora. Veamos.

En cuanto a la manera de celebrar la vista preliminar, debemos recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, ante la emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico debido a la pandemia de COVID-19, no existe impedimento constitucional para que estas se realicen mediante el sistema de videoconferencia. Conforme a lo anterior, resolvemos que el TPI erró al denegar las solicitudes del Ministerio Público para que la vista preliminar del señor Lanzo se celebrara de manera virtual. Nos parece meritorio mencionar que el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos constitucionales del imputado establecidas en *Pueblo v. Santiago Cruz, supra*, a saber: (1) que el imputado pueda ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*; (3) que el imputado tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.

Sobre el reclamo de violación al derecho a juicio rápido, primeramente, debemos mencionar que este derecho constitucional no es absoluto. Acorde con lo anterior, la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que, ante un reclamo de violación con los términos de juicio rápido, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si esta se debió a la solicitud del imputado o a su consentimiento, evaluación que se realiza caso a caso y a la luz de sus circunstancias particulares. Para ello, es necesario tomar en cuenta los siguientes

criterios: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.

Para examinar adecuadamente si en el presente caso hubo justa causa para extender los términos de juicio rápido, además de considerar los criterios que anteceden, es importante destacar que los hechos que dieron lugar a la controversia surgieron durante la emergencia producida por la pandemia del COVID-19. Con ello en mente, procedemos a resumir el tracto procesal pertinente para la adjudicación del recurso.

Al recapitular los hechos de este caso, notamos que la celebración de la vista preliminar del señor Lanzo se señaló para el 11 de agosto de 2020. Sin embargo, a **pesar de que el Ministerio Público compareció listo para presentar su prueba**, esta no pudo celebrarse debido a que el DCR no trasladó al acusado al tribunal. Lo anterior obligó al TPI a reseñar la vista para el 24 de agosto de 2020. También, notamos que, **desde el 19 de agosto de 2020 el Ministerio Público solicitó que la vista preliminar se celebrara mediante videoconferencia y, a su vez, requirió la disponibilidad de todo el equipo necesario para ello**. Sin embargo, el señor Lanzo se opuso, por lo que el TPI denegó la solicitud del Ministerio Público.

El 24 de agosto de 2020 –segunda fecha pautada para celebrar la vista– **a pesar de que el Ministerio Público también estuvo preparado para presentar su prueba**, el mismo cuadro de incomparecencia impidió su celebración. Ante tales circunstancias, el TPI señaló la vista para el 31 de agosto de 2020. **En esa misma fecha (24 de agosto de 2020), el Ministerio Público reiteró su solicitud para que la vista preliminar se celebrara mediante el sistema de videoconferencia**. Solicitud que, a petición del recurrido, nuevamente se denegó. El 31 de

agosto de 2020 –tercera fecha pautada– **el Ministerio Público compareció listo para celebrar la vista**, sin embargo, el recurrido tampoco fue trasladado al tribunal. Siendo el 31 de agosto de 2020 el último día del término para celebrar la vista preliminar, conforme al derecho a juicio rápido, a solicitud del recurrido, el TPI emitió *Resolución*, desestimó los cargos y ordenó su excarcelación. La referida *Resolución* no detalló las razones por las cuales el tribunal entendió que no hubo justa causa para la demora. Sobre el particular solo expresó que:

“[h]abiendo el defensa solicitado desestimación por los términos y no habiendo justa causa para la dilación del caso de epígrafe en particular, y que dicha dilación no fue causada por el imputado, el Tribunal declara con lugar la desestimación solicitada al amparo de la Regla 64(n)(5)”.

De los hechos ante nuestra consideración, no surge que la inobservancia del término para la celebración de la vista preliminar fue producida por falta de diligencia del Ministerio Público. Es decir, no existe duda de que la demora no estuvo encaminada a perjudicar la defensa del recurrido. Debemos reconocer que el Ministerio Público compareció a las tres vistas listo para presentar su prueba. Debemos reseñar, además, que el Ministerio Público, oportunamente, solicitó que las vistas se realizaran mediante videoconferencia, y solicitó el equipo necesario para ello, sin embargo, el recurrido lo impidió.

Por el contrario, los hechos del caso demuestran que las sucesivas suspensiones se realizaron debido a que el DCR no trasladó al señor Lanzo al tribunal, lo cual implica una demora institucional atribuible al Estado. Sin embargo, esta no puede reputarse como intencional ni opresiva pues la falta de traslado del recurrido surgió debido a la implantación de medidas dirigidas a evitar la propagación del COVID-19. Entre las medidas implantadas, el DCR ordenó que las vistas anteriores al juicio se

realizaran mediante videoconferencia. Ello, ya que el traslado de los confinados ponía en peligro los miembros de la población correccional, pues las estructuras de las cárceles no poseen los espacios y las barreras arquitectónicas necesarias para asegurar el distanciamiento físico mínimo requerido por las autoridades de salud estatal y nacional. Por tal razón, consideraron necesario mantener las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social lo más aisladas posibles, con el fin de garantizar la seguridad de la población correccional y sus empleados. Ante tales circunstancias, su proceder estuvo enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad. No podemos pasar por alto que la pandemia del COVID-19 es una enfermedad novel que ha requerido tomar medidas extraordinarias para proteger la salud de todos los ciudadanos y cualquier descuido podría acarrear repercusiones fatales.

Por otro lado, al evaluar el reclamo del recurrido, notamos que, de sus alegaciones, las cuales solo se circunscriben a un simple cómputo matemático, no se desprende que la dilación de la celebración de la vista le haya causado perjuicio alguno. Sobre el particular, este argumenta que estuvo incomunicado y sin saber qué ocurría con su caso. Lo anterior, se trata de generalidades típicas de un proceso penal insuficientes para demostrar que se ha causado algún perjuicio. Mas aún, cuando el TPI ordenó su excarcelación el mismo día en que venció el término de juicio rápido, esto es, el 31 de agosto de 2020.

En resumen, al aplicar los criterios necesarios para determinar si hubo justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido resolvemos que: (1) en cuanto a la duración de la tardanza, el tribunal ordenó la celebración de las vistas dentro del término y para fechas bastantes cercanas; (2) en cuanto a las razones para la dilación, esta estuvo justificada pues, la falta de

traslado respondió a la implantación de medidas para proteger a la población correccional ante la emergencia del COVID-19; y (3) en cuanto al perjuicio ocasionado, el recurrido no probó que se le ocasionara perjuicio alguno pues solo realizó alegaciones generalizadas. Por las razones que anteceden, resolvemos que hubo justa causa para la dilación en los términos de juicio rápido consagrados en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, es menester aclarar que esta decisión está enmarcada dentro las circunstancias que caracterizan el reclamo del recurrido, ya que, como mencionamos, la definición de lo que constituye justa causa es una cuestión que se define caso a caso. Por ello, destacamos las expresiones realizadas por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 798:

[a]nte circunstancias distintas y en unión a otros factores relevantes, la repetida posposición de las vistas podría resultar, más que en una inobservancia de términos, en una violación del derecho a juicio rápido. A tenor con lo anteriormente expresado, el curso decisorio en el presente caso no constituye impedimento para afirmar que, en el descargo de la delicada responsabilidad que tienen los tribunales de instancia de procurar que los términos de juicio rápido dispuestos por nuestro ordenamiento procesal sean observados, es deber ineludible de los mismos desplegar el mayor grado de rigor y tomar todas las medidas cautelares necesarias para salvaguardar todos los intereses y derechos que estén involucrados.

Aclarado lo anterior, resolvemos que no existe impedimento constitucional para que la vista preliminar se celebre a través del sistema de videoconferencia. Además, resolvemos que, por existir justa causa para la demora, no se configuró una violación del derecho a juicio rápido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que ordene

el arresto del señor Lanzo, reestablezca la fianza impuesta y continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones